



Por decreto de 11 de Mayo de 1887, el Gobierno, habiendo empezado á recibir parte de la moneda fraccionaria de plata que se había hecho acuñar en el exterior, dispuso que los tenedores de billetes del Tesoro de 10 centavos, serie 8a, debían presentarlos á las oficinas de Hacienda, á más tardar el 9 de Junio del mismo año, para cambiarlos por moneda de plata, previa verificación de su legitimidad, quedando sin ningún valor los billetes no presentados.

Por decreto de 26 de Mayo de 1887, el Gobierno, considerando que por decreto de 14 de Marzo de 1885, debía destinar \$ 100,000.00 anuales para amortizar los Bonos Nacionales creados por esta ley, y que la existencia de dicho Bono era menor que la cantidad trimestral que debía amortizarse, conforme la citada ley de 14 de Marzo, dispuso, que los tenedores de los referidos Bonos ocurrieran desde el 1o de Junio del mismo año de 1887, á recibir su valor en dinero.

El cambio duraría abierto hasta el 30 de Julio siguiente. Pasada esa fecha, los Bonos no devengarían interés y los tenedores de ellos no gozarían de los bene-

ficios, que por la ley de su creación se les acordaba. Sin perjuicio de ésto, la amortización de los Bonos continuaría de conformidad con disposiciones anteriores, con tal que el registro de las pólizas á que quisieran aplicarse aquellos se efectuara antes del 30 de Julio citado.

Por decreto de 7 de Julio de 1887, el Gobierno dispuso que los billetes del Tesoro de 20 centavos, serie 7ª y los de 50 centavos, serie 6ª, que ingresaran á Tesorería General, quedarían retirados de la circulación, y en consecuencia los funcionarios de dicha oficina procederían á incinerarlos, junto con los de 10 centavos mandados retirar por decreto de 11 de Mayo anterior.